



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 2482/2019/12/CFC1

**REGISTRO NRO. 1009 /22.4**

///nos Aires, 16 de agosto de 2022.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Se integra esta Sala IV por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Javier Carbajo y Gustavo M Hornos, con el objeto de dictar sentencia, en la presente causa **FLP 2482/2019/12/CFC1** caratulada: **"CARDENAS, Mario Reynaldo s/ recurso de casación"**.

**I.** Que la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, con fecha 13 de julio del corriente, confirmó la resolución del juzgado de primera instancia que dispuso no hacer lugar a la excarcelación y pedido de morigeración de su detención de Mario Reynaldo Cárdenas.

**II.** Que, contra dicha resolución, la defensa particular de Mario Reynaldo Cárdenas, interpuso recurso de casación, el que concedido por el tribunal *a quo*, motivó la intervención de esta Alzada.

Los señores jueces doctores **Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo** dijeron:

Si bien las resoluciones que involucran la libertad del imputado, resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Alzada, debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

En ese sentido, debe tenerse en consideración que no resulta suficiente la mera invocación de un agravio de naturaleza federal, sino que esta debe contar con un grado mínimo de fundamentación, en consonancia con lo establecido por el art. 463 del C.P.P.N.



En el caso, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para confirmar la decisión que rechazó la excarcelación de Mario Reynaldo Cárdenas.

Cabe recordar que, de acuerdo a las constancias incorporadas al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judicial (Lex-100), Cárdenas se encuentra procesado como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en las modalidades de transporte, distribución, tenencia con fines de comercialización, y comercialización, agravados por la intervención organizada de más de tres personas (arts. 5 °, inc. "c" y 11, inc. "c" de la ley 23.737).

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la petición de la defensa de que se le conceda la excarcelación a su asistido.

Se le corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal de primera instancia quien dictaminó que no correspondía hacer lugar a lo requerido por la defensa.

El juez de grado resolvió denegar la excarcelación, así como también, el pedido de morigeración de la detención solicitada por la defensa de Cárdenas.

La defensa interpuso recurso de apelación, el que concedido motivó la intervención de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

A su turno, la Cámara interviniente convalidó la resolución impugnada y la defensa interpuso recurso de casación, el que se encuentra actualmente a estudio.

Los magistrados de la instancia anterior decidieron confirmar el rechazo de la excarcelación de Mario Reynaldo Cárdenas, quien se encuentra detenido





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 2482/2019/12/CFC1

desde el 28 de septiembre de 2021, con fundamento en la existencia de concretos riesgos procesales comprobados en el caso de autos (arts. 221 y 222 del C.P.P.F. implementado en este punto por el art. 1 de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, B0: 13/11/19).

En efecto, a fin de resolver, el colegiado previo recordó que *"...Esta Sala intervino en el incidente FLP 2482/2019/8 formado con motivo de la excarcelación solicitada respecto de Mario Reynaldo Cárdenas.*

*Al pronunciarse, el Tribunal concluyó que se acreditaban ciertos riesgos procesales que requerían para su neutralización mantener la prisión preventiva dispuesta oportunamente, y de esta manera confirmó el temperamento que había adoptado el juez de grado (cfr. resolución del 27- 12-2021).*

*En la actualidad el cuadro no ha variado sustancialmente de manera que amerite modificar la medida cautelar indicada."*

*En este sentido indicó que "...la organización de la que habría formado parte Cárdenas tiene un despliegue territorial de importante magnitud con inserción en diversos puntos del país, e incluso en el extranjero, y contaría con un elevado número de integrantes que soportaría la estructura delictiva con considerables sumas de dinero y armamento.*

*Esas características (...) cobran particular relevancia a la hora de evaluar el aludido riesgo de evasión."*

*A su vez, los jueces consideraron que "...la verificada alternancia de inmuebles y la existencia de integrantes del grupo que permanecen prófugos, circunstancias ambas que también constituyen indicios que nutren la presunción de fuga y entorpecimiento."*

*Por último, concluyeron que "...no resultando irrazonable el tiempo que lleva en detención el encartado, y resultando la prisión preventiva, en la*



*modalidad que se viene cursando, la medida coercitiva más adecuada para la neutralización de los riesgos procesales vigentes, corresponde confirmar la resolución apelada (artículo 210, inciso "k", del Código Procesal Penal Federal).".*

En razón de las consideraciones precedentes, cabe concluir que las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

No está de más agregar que el pronunciamiento dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -que confirmó la resolución del magistrado federal de primera instancia-, ha satisfecho el "derecho al recurso" y a la doble instancia reconocido en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y en el precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Serie C No 107, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Resta señalar, que la parte recurrente tampoco ha logrado acreditar mediante la alusión a la disposición de medidas menos gravosas de la privación de libertad, que dicha circunstancia justifique la aplicación de tal forma morigerada de prisión en el caso de autos.

En consecuencia, proponemos declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de Mario Reynaldo Cárdenas, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**El juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:**

Claro que comparto algunas de las circunstancias que se vienen reseñando y que fueran consideradas por los jueces de instancia anteriores en orden a concluir que podría considerarse que existen fundamentos relativos a peligros procesales. Sin





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 2482/2019/12/CFC1

embargo, la ley establece que para casos como este debe dársele el trámite que las normas procesales disponen en el que las partes tienen la posibilidad de intervenir y discutir sobre esas circunstancias en condiciones de igualdad, oralidad, contradicción e inmediatez (en igual sentido ver C.S.J.N., "Gutiérrez Velazco", del 2/05/2022; con remisión a "Greppi, Néstor Omar", Fallos: 343:897; entre otros).

Ello de conformidad con lo expresado, en lo pertinente y aplicable, al pronunciarme en la causa N° 466/2013 "Corso, Liliana Beatriz y otros s/recurso de casación" (Reg. N° 805/13, rta. El 27/5/2013); entre muchas otras, con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "Girolodi" (Fallos: 318:514) y "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Por lo expuesto, sin que esto importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, entiendo que previo a resolver se debe fijar audiencia para que las partes informen (art. 465 bis del C.P.P.N.).

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Mario Reynaldo Cárdenas, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada No 5/19 de la CSJN). Remítanse las presentes actuaciones al Tribunal a quo mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M Hornos. Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.**

